

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-60/2015

ACTORES: BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ Y OTROS

RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del medio de impugnación identificado con la clave **SUP-JE-60/2015**, promovido, por Baltazar Gaona Sánchez, Iván Vázquez Moreno, Óscar Montoya Velázquez, Salvador Corona Ojeda, Humberto Fernando Rodríguez Rodríguez, Celeste García Alfaro, Lorenza Calderón García, Juan Granados Balandran, Mario Ángel Ojeda Escobar, Carina Calderón García y Araceli Ramírez Ojeda, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir el debido cumplimiento de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán emitió la *“Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”*.

2. Registro de precandidatos. El trece de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/01/30/2015, por el que aprobó el registro como precandidatos a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, entre otros, a Baltazar Gaona Sánchez, quien encabezó la planilla uno, y a Alfredo Jiménez Baltazar, quien encabezó la planilla cinco.

3. Jornada electoral intrapartidista. El veinticinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la elección intrapartidista, en la que entre otros, se eligió a candidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

4. Cómputo de la elección. El treinta de enero de dos mil quince, tuvo verificativo el cómputo de la elección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, resultando ganador Baltazar Gaona Sánchez.

5. Recurso de inconformidad intrapartidista. El tres de febrero de dos mil quince, Alfredo Jiménez Baltazar promovió recurso de inconformidad intrapartidista, a fin de controvertir, entre otros actos, los resultados del cómputo de la elección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

El medio de impugnación interpartidista quedó radicado, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de expediente INC/MICH/31/2015.

6. Resolución intrapartidista. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución, en el sentido confirmar los resultados del cómputo de la elección

SUP-JE-60/2015

intrapartidista de candidatos a Presidente y Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda y Alfredo Jiménez Baltazar presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos del político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral seis (6) que antecede, las cuales fueron radicadas en la Sala Regional Toluca, con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, respectivamente.

8. Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca. El veintitrés de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-216/2015**, promovido por Alfredo Jiménez Baltazar al diverso **ST-JDC-211/2015**, presentado por Hidilberto Pineda Pineda, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/31/2015 y su acumulado INC/MICH/36/2015.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en término de la recomposición realizada por esta Sala Regional en el apartado 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acuerdo con clave de identificación CG/134/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

QUINTO. **Quedan vinculados** al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado 9 de efectos de esta sentencia.

II. Impugnación. El cuatro de mayo de dos mil quince, Baltazar Gaona Sánchez, Iván Vázquez Moreno, Óscar Montoya Velázquez, Salvador Corona Ojeda, Humberto Fernando Rodríguez Rodríguez, Celeste García Alfaro, Lorenza Calderón García, Juan Granados Balandran, Mario Ángel Ojeda Escobar, Carina Calderón García y Araceli Ramírez Ojeda, integrantes de la planilla uno, encabezada por Baltazar Gaona Sánchez, presentaron escrito de "*RECURSO DE INCONFORMIDAD e IMPUGNACIÓN*" ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar el cumplimiento a la

SUP-JE-60/2015

sentencia precisada en el apartado nueve (9), del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-60/2015 con motivo de la impugnación precisada en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por los actores en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en el juicio electoral o en un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

SUP-JE-60/2015

Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda con la que se integró el juicio al rubro indicado, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda con el que se integró el juicio electoral al rubro indicado, se advierte que los actores aducen el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, el veintitrés de abril de dos mil quince, ya que en su concepto, derivado del cumplimiento de la sentencia citada, los Comités Ejecutivos, Nacional y Estatal en Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, así como el Instituto Electoral de esa entidad federativa, "*en un exceso en la ejecución en cumplimiento a la sentencia emitida con fecha 23 de abril de 2015, dos mil quince dentro del expediente ST-JDC-211/2015 Y ACUMULADOS...*" revocaron sus candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro.

Para mayor claridad se transcriben, en lo atinente, los argumentos de los enjuiciantes, de los cuales se advierte el planteamiento sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en

SUP-JE-60/2015

los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son al tenor siguiente:

[...]

Por lo antes mencionado con fundamento legal en lo establecido por los artículos 143, 149 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, presentamos RECURSO DE INFORMIDAD e IMPUGNACIÓN EN CONTRA del acuerdo emitido por el Partido de la Revolución Democrática y del Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de fecha 30 de abril del año 2015, dos mil quince, en el cual se tiene por designada y registrada la planilla para la elección al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en su totalidad integrada ahora por los C.C. Presidente: Alfredo Jiménez Baltazar, Síndico Propietario Ricardo Zacarías Bejarano, Síndico Suplente José Luis Fraga Reyes: Regidor MR Propietario, 1ª Fórmula, José Alejandro Bárcenas Molinero: Regidor MR Suplente, 1ª Fórmula Bernardino Maesas Oliveros; Regidor MR Propietario, 2ª Fórmula, Dina García Hernández; Regidor MR Suplente, 2ª Fórmula, María de la Luz Calderón Ortiz; Regidor MR Propietario, 3ª Fórmula; Rodrigo Reyes Pérez; Regidor MR Suplente, 3ª Fórmula, Julio Romero Guzmán; Regidor MR Propietario, 4ª Fórmula, Mayra Chávez Chávez, Regidor MR Propietario 4ª Fórmula, Celerina Alcaraz Bazán solicitando como consecuencia LA NULIDAD DEL ACUERDO EN EL CUAL INDEBIDAMENTE ELIGEN LA PLANILLA a la que nos referimos, lo anterior en virtud a que se eligió, sin tomar en cuenta nuestra garantía de audiencia, como consecuencia de las anteriores también solicitamos la NULIDAD DEL REGISTRO DE LA PLANILLA REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por ser el resultado de una irregularidad en el procedimiento de la conformación de la planilla para contender en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán a las elecciones de Ayuntamiento.

Recurso de inconformidad con el cual se reclaman las siguientes prestaciones:

a) DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL o quien legalmente lo represente, le reclamo el exceso en la ejecución en cumplimiento de la sentencia emitida con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, dos mil dentro del expediente ST-JDC-211/2015 Y ACUMULADOS, emitida por LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya, Presidente, María Hernández Chong Cluy Ponente y

Martha Concepción Martínez Guarneros, consistente la ejecución y llevar a cabo la revocación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en exceso del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que da origen a esta inconformidad.

b) Así como también al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, le reclamo el exceso de la ejecución en cumplimiento de la sentencia emitida con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, dos mil quince dentro del expediente ST-JDC-2011/2015 Y ACUMULADOS, emitida por La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, consistente en el exceso de la ejecución y llevar a cabo la revocación de nuestras candidaturas a Síndico Propietario y Suplente, así como a Regidores Propietarios y Suplentes al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en un exceso de ejecución en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que da origen esta inconformidad.

c) Al Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Toluca, Estado de México le reclamamos el no habernos notificado de la Sentencia, así como también reclamamos se revoque la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, así como la revocación del acuerdo del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de fecha del 30 de abril del 2015, en el cual aprueban para su registro la planilla presentada, con exceso en la ejecución de Sentencia, así como con el incumplimiento de dicha sentencia ya que el resto de la planilla no fue electa en términos de los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 del acuerdo Publicado por el Partido de la Revolución Democrática, tal como lo ordena la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para la integración de la planilla.

d) Al Instituto Electoral del Estado de Michoacán le reclamamos la indebida ejecución en cumplimiento de la sentencia emitida con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, dos mil quince dentro del expediente ST-JDC-2011/2015 Y ACUMULADOS, emitida por La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, consistente en el exceso en la ejecución y llevar a cabo la remoción de nuestras Candidaturas a Síndico Propietario y Suplente, así como a Regidores y Suplentes al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en exceso del cumplimiento a lo ordenado en la

SUP-JE-60/2015

sentencia que da origen a este a recurso de inconformidad E IMPUGNACIÓN y no observar en el Consejo Electoral en la sesión del 30 de abril del año en curso, mismo Que Se impugna ya que únicamente se debió remover el candidato a Presidente o bien exigir al Partido que presentó nueva planilla para el Ayuntamiento de Tarímbaro, cumpliera con lo establecido en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 del acuerdo con clave de identificación ACU-CECEN-188/2014 emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, violando también nuestra garantía de Audiencia.

e) A La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, debido al incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, se le ordene se abstenga de llevar acabo cambios en la planilla inicialmente registrada, hasta en tanto sea resuelta esta inconformidad, ya que su orden fue seguir el procedimiento para la conformación de la planilla, mismo que no llevo a cabo dicho Instituto Político.

f) A La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación y Al Instituto Electoral del Estado de Michoacán le reclamamos debido al incumplimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, se le ordene a dicho Instituto Político, se abstenga de registrar planilla, hasta en tanto sea resuelta esta inconformidad, ya que su orden fue seguir el procedimiento para la conformación de la planilla, mismo que no llevo a cabo dicho Instituto Político.

g) A La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, con Sede en Toluca, Estado de México, debido al incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, se le haga efectivo el apercibimiento hecho en el apartado de los efectos de la Resolución, señalado como vii de la resolución, en virtud de que dicho Instituto Político, no se apegó a lo ordenado en la sentencia para conformar la nueva planilla.

h) Así como también al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, o quien legalmente lo represente, le reclamamos el exceso de la ejecución de la sentencia emitida con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, del expediente ST-JDC-211/2015 Y ACUMULADOS, emitida por La Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, ya que no debió remover toda la planilla y debió observar lo ordenado en sentencia y los acuerdos tomados incluso por los mismos precandidatos en el transcurso de la elección interna.

i) en términos de los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 del precitado acuerdo sin haberlo hecho así, ya que estos puntos

establecen que los participantes en la elección interna tienen el derecho de que estén representados en la conformación de la planilla, incluso hubo acuerdos en ese sentido en el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática y en este caso que incluso ya estábamos registrados por acuerdo que tomó el mismo Partido de la Revolución Democrática Estatal y Nacional, se nos debió informar que se iba a reponer el procedimientos y tomarnos en cuenta para hacer cambios, lo cual no ocurrió así.

j) Del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán, los primeros tres de los que suscribimos le reclamamos el derecho de que estemos representados en la conformación de la planilla registrada en el Instituto Electoral Del Estado de Michoacán, de lo cual incluso hubo acuerdos en ese sentido en el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática y en este caso que incluso ya estábamos registrados por acuerdo que tomó el mismo Partido de la Revolución Democrática Estatal y Nacional, se nos debió informar que se iba a reponer el procedimiento y tomarnos en cuenta para hacer cambios, lo cual no ocurrió así.

k) Al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la revocación del registro confirmado con fecha 30 de abril del año 2015, de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por estar fuera del término otorgado para ello por Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación con Sede en Toluca, Estado de México.

Por lo que hay exceso en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que da origen a esta a esta inconformidad.

[...]

De lo trasunto, esta Sala Superior considera que la argumentación de los actores está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015 y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

SUP-JE-60/2015

Lo anterior es así, porque en la sentencia de mérito dictada por la Sala Regional Toluca, el veintitrés de abril de dos mil quince, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, ese órgano colegiado resolvió:

1) Revocar la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

2) Modificar el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

3) Dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el aludido Ayuntamiento.

Por ende, la Sala Regional Toluca ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que:

1) Procediera a integrar la planilla encabezada por Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal.

2) Emitir un acuerdo en el que fundara y motivara la integración de la planilla que en Derecho corresponda, atendiendo al cómputo final de la elección recompuesto por la citada Sala Regional.

Asimismo, la mencionada Sala Regional determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debía:

1) Dejar sin efectos el acuerdo aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince, por el que aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

2) Pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal y los ciudadanos que integraran la planilla de candidatos a (Síndico y Regidores), que presentara el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que lo planteado por los actores está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de mérito, de

SUP-JE-60/2015

veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda presentada el cuatro de mayo de dos mil quince, por Baltazar Gaona Sánchez, Iván Vázquez Moreno, Óscar Montoya Velázquez, Salvador Corona Ojeda, Humberto Fernando Rodríguez Rodríguez, Celeste García Alfaro, Lorenza Calderón García, Juan Granados Balandran, Mario Ángel Ojeda Escobar, Carina Calderón García y Araceli Ramírez Ojeda, a incidente sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación promovido por Baltazar Gaona Sánchez, Iván Vázquez Moreno, Óscar Montoya Velázquez, Salvador Corona Ojeda, Humberto

Fernando Rodríguez Rodríguez, Celeste García Alfaro, Lorenza Calderón García, Juan Granados Balandran, Mario Ángel Ojeda Escobar, Carina Calderón García y Araceli Ramírez Ojeda a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores; **por oficio** al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

SUP-JE-60/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La
Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO